



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Lima, 12 de Abril de 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2024-UP-OGA/IPD

VISTOS:

La Carta N° 000107-2024-UP-OGA/IPD de fecha 2 de abril de 2024, el Informe Instructor N° 007-2024-PAD/IPD de fecha 25 de marzo de 2024, el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario notificado con fecha 14 de abril de 2023 a la servidora **Yngrid Yamili Chayacani Mallqui**, y demás actuados vinculados al Expediente N° 010-2023-PAD/IPD;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme se señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES O EX SERVIDORES CIVILES, ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Nombres y Apellidos : **Yngrid Yamili Chayacani Mallqui**
Puesto¹ : arquitecta de la Unidad de Mantenimiento
Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 1057
Situación Laboral : Sin vínculo laboral vigente.

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Oficio N° 000223-2022-OCI/IPD de fecha 11 de noviembre de 2022, el jefe del Órgano de Control Institucional del Instituto Peruano del Deporte (en adelante el OCI), remitió a la Presidencia de Instituto Peruano del Deporte - IPD el "Informe de Control Específico N°

¹ Al momento de la comisión de la falta.



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **MMLKDMP**





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

014-2022-2-0217-SCE, Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad a Instituto Peruano del Deporte - IPD", "Otorgamiento de la conformidad del servicio de mantenimiento correctivo del Coliseo Cerrado de Chiclayo y de supervisión" Periodo 7 de noviembre de 2019 al 31 de enero de 2020 (en adelante, **el Informe de Control**);

Que, con Hoja de Envío N° 000542-2022-P/IPD de fecha 14 de noviembre de 2022, la Presidencia del IPD, remitió el **Informe de Control** a la Gerencia General del IPD, por lo que con Memorando N°000385-2022-GG/IPD de fecha 24 de noviembre de 2022, la Gerencia General, remitió el referido informe a la Unidad de Personal, a fin de que, de inicio a las acciones administrativas correspondientes para el deslinde responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, con con Proveído N°008615-2022-UP/IPD de fecha 24 de noviembre de 2022, la Unidad de Personal, remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la STPAD) el **Informe de Control**, para que, en dentro de sus funciones, realice el deslinde de responsabilidad, ello conforme a lo manifestado por el OCI en la Única Recomendación del **Informe de Control** que a la letra señala lo siguiente:

"RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad

1. *Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de la funcionaria y de los servidores públicos del Instituto Peruano del Deporte, comprendidos en los hechos irregulares "La unidad de mantenimiento otorgó la conformidad del primer entregable del servicio de mantenimiento correctivo del Coliseo Cerrado de Chiclayo y de su supervisión, sin verificar el cumplimiento de los términos de referencia, generando el pago y la inaplicación de penalidades en el primer entregable, pese a que incurrió en retraso injustificado en su ejecución y en el incumplimiento en la presentación de la documentación exigida, lo que ocasionó perjuicio económico por S/ 39 615,40", del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. (Conclusión N° 1).*

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA

Que, la servidora **Yngrid Yamili Chayacani Mallqui**, en su condición de arquitecta de la Unidad de Mantenimiento, habría emitido el Informe N° 000042-2019-YCM-UM/IPD de fecha 30 de diciembre de 2019, concluyendo que el contratista ejecutó las prestaciones de acuerdo a los términos de referencia y recomendó derivar su informe a la Unidad de Logística para el trámite de pago respectivo, sin advertir la aplicación de penalidades por mora al Contratista respecto a la ejecución del servicio del primer entregable del "Servicio de mantenimiento correctivo del Coliseo Cerrado de Chiclayo", en el marco del Concurso Público N° 009-2019-IPD/CS y del Contrato N° 52-2019-SER-LIMA-IPD-R-CIS INGENIEROS S.A.C., quien habría culminado la prestación "mantenimiento del piso de campo de juego", (20) días después del plazo contractual; ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/ 38 175,40;

Que, asimismo, habría emitido el Informe N° 000043-2019-YCM-UM/IPD de fecha 30 de diciembre de 2019 recomendando a la jefa de la Unidad de Mantenimiento otorgar la



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **MMLKDMP**





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

conformidad del primer entregable del servicio de supervisión contratado a través de la Orden de Servicio N° 0003036 sin advertir la aplicación de "otras penalidades", por falta injustificada por tres (3) días, al inicio para la supervisión del referido mantenimiento, ocasionando perjuicio económico por S/. 1440.00;

Que, dichas situaciones, ante la inaplicación de penalidades al Contratista y Supervisor del Servicio de mantenimiento correctivo del Coliseo Cerrado de Chiclayo, ocasionaron perjuicio económico a la entidad por un total de S/ 39 615,40;

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, respecto a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que: *"solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"*;

Que, la comisión de conductas resulta sancionable siempre que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional respecto al Principio de Legalidad y Tipicidad, señaló que *"(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad, pues el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"*;

Que, en tal efecto, los hechos imputados a la servidora **Yngrid Yamili Chayacani Mallqui**, en su condición de arquitecta de la Unidad de Mantenimiento, contravino las siguientes normas:

- ✓ Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 y 1444, publicado el 16 de setiembre de 2018, vigente desde el 30 de enero de 2019, literal b) del numeral 8.1 del artículo 8°.
- ✓ Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 31 de diciembre de 2018 y vigente desde el 30 de enero de 2019, subnumeral 5.2 del artículo 5°, numeral 162.1 del artículo 162°, numerales 168.1 y 168.2 del artículo 168°.
- ✓ Contrato N° 052-2019-SER-LIMA-IPD-R-CIS INGENIEROS S.A.C. de fecha 7 de noviembre de 2019, vigente desde el 8 de noviembre de 2019 cláusulas cuarta, quinta, décima y décima tercera.



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **MMLKDMP**





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

- ✓ Términos de Referencia del "Servicio de mantenimiento correctivo del Coliseo Cerrado de Chiclayo" agosto 2019, sub-numerales 5.5. y 5.6 del numeral 5, sub-numeral 7.2 del numeral 7, literal a) del numeral 10, sub-numerales 11.1, 11.2, 11.3.1, 11.3.2, 11.3.3 del numeral 11 y numeral 13.
- ✓ Orden de Servicio N° 0003036 de fecha 19 de noviembre de 2019, mediante la cual se efectúa la contratación del "Servicio de supervisión para el servicio de mantenimiento correctivo del Coliseo Cerrado de Chiclayo", plazo.
- ✓ Términos de referencia del "Contratación del servicio de supervisión para el servicio de mantenimiento correctivo del Coliseo Cerrado de Chiclayo", noviembre 2019, numerales 7, 9 y 10.

Que, el incumplimiento a las referidas normas, conllevaron a que la servidora **Yngrid Yamili Chayacani Mallqui**, en su condición de arquitecta de la Unidad de Mantenimiento, vulnere lo establecido en el Contrato Administrativo de Servicios N° 052-IPD-2018 suscrito el 4 de setiembre de 2018, clausula tercera que establece que la servidora tendrá como funciones las detalladas en el proceso CAS N° 054-2018-IPD, numerales 3, subnumerales iii) y iv) del numeral 4, 7, 8 y 9 del anexo N° 2, que a la letra señala:

"III. CARACTERISTICAS DEL PUESTO Y/O CARGO

Principales funciones a desarrollar:

(...)

3. Inspeccionar la ejecución de los servicios de mantenimiento (...).

4. Dentro de su especialidad:

(...)

iii) Seguimiento de servicios de ejecución y/o consultorías contratadas, desde su inicio hasta la emisión de su opinión técnica para su conformidad y recomendar su aprobación, verificando la oportunidad y calidad del servicio prestado.

iv) Evaluar, compatibilizar y dar conformidad técnica a los entregables presentados por los consultores externos.

(...)

7. Coordinar las diferentes fases de la ejecución de los servicios de mantenimiento (...).

8. Elaborar informes técnicos (...) una vez concluido el servicio de mantenimiento para la emisión de la conformidad (...) del servicio de mantenimiento ejecutado.

9. Otras funciones que le asigne el jefe (...).".

Que, por tal razón, el comportamiento de la servidora **Yngrid Yamili Chayacani Mallqui**, habría contravenido lo establecido en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, el mismo que a la letra señala:

"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones."



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **MMLKDMP**





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

Que, acogiendo la recomendación formulada por la STPAD a través del Informe de Precalificación N° 000010-2023-STPAD/IPD de fecha 2 de marzo de 2023, la Unidad de Estudios y Proyectos, en su condición de Órgano Instructor², decidió instaurar procedimiento administrativo disciplinario la servidora **Yngrid Yamili Chayacani Mallqui** notificándole el Acto de Inicio con fecha 14 de abril de 2023, según consta en el cargo de la Cédula de Notificación obrante en el expediente administrativo, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, por su parte la servidora **Yngrid Yamili Chayacani Mallqui**, con Carta N° 001.2023-YCM de fecha 19 de abril de 2023, Carta N° Carta N° 002.2023-YCM de fecha 9 de mayo de 2023, Carta N° 003.2023-YCM de fecha 30 de mayo de 2023, y Carta N° 004.2023-YCM de fecha 20 de junio de 2023, solicitó ampliaciones de plazo, sin embargo, de acuerdo a lo señalado vía correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2023 por la Oficina de Trámite Documentario y Archivos del IPD, no presentó descargo;

Que, posterior a ello, la Unidad de Estudios y Proyectos en su condición de Órgano Instructor emitió el Informe de Órgano Instructor N° 007-2024-PAD/IPD de fecha 25 de marzo de 2024, remitido a esta Unidad de Personal en su condición de órgano sancionador, el cual contiene el análisis de lo actuados en el expediente, así como la evaluación final e indagaciones realizadas en virtud del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; recomendando "*Sancionar con AMONESTACIÓN ESCRITA, a la servidora Yngrid Yamili Chayacani Mallqui, por la comisión de la falta tipificada en literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*";

Que, con fecha 27 de marzo de 2024 a través de la Carta N° 01-2024-YCM³ la servidora **Yngrid Yamili Chayacani Mallqui**, presentó su solicitud de informe de oral ante la Unidad de Manteamiento, quien mediante Proveído N° 000186- 2024-UM-OI/IPD de fecha 2 de abril de 2024, lo traslado a esta Unidad de Personal;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, esta Unidad de Personal, en su condición de órgano sancionador remitió a la servidora **Yngrid Yamili Chayacani Mallqui**, la Carta N° 000107-2024-UP-OGA/IPD de fecha 2 de abril de 2024, notificada el día 3 de abril de 2024⁴, otorgándole el plazo de tres (3) días hábiles para la presentación de su solicitud de informe oral;

² De acuerdo a lo señalado en la Resolución de la Oficina de Infraestructura N° 003-2023-IPD/OI de fecha 24 de marzo de 2023.

³ Expediente N° 0009006-2024, numeración otorgada por la Oficina de Trámite Documentario y Archivos del IPD

⁴ Notificación a su correo electrónico autorizado.



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **MMLKDMP**





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, en mérito a ello, con fecha 4 de abril de 2024 se llevó a cabo el informe oral de manera presencial, la cual consta en actas y que se toma en consideración para la emisión de la presente resolución;

Que, en ese contexto y, considerando la etapa procedimental en la que se encuentra el presente procedimiento administrativo disciplinario, corresponde a este órgano sancionador valorar la integridad de los actuados en el expediente, a fin de determinar si existe responsabilidad administrativa disciplinaria y, de ser el caso, la sanción a imponer;

RESPECTO AL OTORGAMIENTO DE CONFORMIDAD DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DEL COLISEO CERRADO DE CHICLAYO SIN PENALIDADES

Que, al respecto, el artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993 indica que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo;

Que, en atención a ello, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que, el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*";

Que, respecto a lo anteriormente señalado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad⁵, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;

Que, al respecto corresponde traer a colación lo establecido en el artículo 187.1 del Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, que establece:

Artículo 187. Funciones del Inspector o Supervisor

187.1. La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos

⁵ Constitución Política del Perú de 1993 "Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe".



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **MMLKDMP**





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

siguientes. En una misma obra el supervisor no puede ser ejecutor ni integrante de su plantel técnico.

Que, en ese contexto, el artículo 187° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa que a través del supervisor la Entidad controla los trabajos realizados por el contratista ejecutor de la obra, siendo aquel (el supervisor) el responsable de velar de forma directa y permanente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y el cumplimiento del contrato;

Que, al respecto, cabe anotar que si bien el contrato de supervisión de obra es uno independiente del contrato de ejecución obra (en la medida que cada uno constituye relaciones jurídicas distintas entre sí, respecto de la misma Entidad contratante), ambos se encuentran directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesorio que tiene el primero respecto del segundo. Esta relación de accesoriedad determina que los eventos que afectan la ejecución de la obra, por lo general, también afectan las labores del supervisor;

Que, la naturaleza accesorio que representa el contrato de supervisión respecto del contrato de obra y/o servicio —la cual se origina en la obligación que tiene el supervisor de velar de forma directa y permanente por la correcta ejecución del contrato —implica que el supervisor ejerza su actividad de control durante todo el plazo que dure la ejecución de la obra, incluso participando en el proceso de recepción de ésta y hasta la liquidación de obra (siempre que esto último lo contemple el propio contrato);

Que, de la revisión de los términos de referencia -TDR "contratación del servicio de supervisión para el servicio de mantenimiento correctivo del coliseo cerrado de Chiclayo" de fecha noviembre de 2019, respecto a los alcances del servicio señala en su literal II, subnumeral 5.3.2 del numeral 5.3 que, le corresponde emitir entre otros: "el pronunciamiento explícito sobre la conformidad en la ejecución del servicio de mantenimiento" y pronunciamiento explícito sobre la conformidad en la ejecución del servicio de mantenimiento de acuerdo a los respectivos TDR y documentos contractuales";

Que, por lo expuesto se colige que, el supervisor de obra asumió la responsabilidad administrativa de verificar el cumplimiento o no de penalidades por parte del contratista y verificar el cumplimiento del TDR del citado servicio, el cual se acredita con el informe emitido por dicho supervisor, por lo cual, NO se puede imputar a la servidora **Yngrid Yamili Chayacani Mallqui** la emisión de los informes que permitieron el haber otorgado la conformidad de la ejecución del "Servicio de mantenimiento correctivo del Coliseo Cerrado de Chiclayo" sin la aplicación de penalidades por mora al Contratista, por lo que a criterio de este despacho, la referida servidora, no habría transgredido la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, el Contrato N°52-2019-SER-LIMA-IPD-R-CIS INGENIEROS S.A.C y los términos de referencia de las bases integradas del Concurso Público N° 009-2019-IPD/CS y del Contrato N° 52-2019-SER-LIMA-IPD-R-CIS INGENIEROS S.A.C;

Que, de acuerdo a lo anteriormente señalado y del análisis de la documentación obrante en el expediente administrativo, se evidencia que el supervisor en el marco de la Orden de Servicio N° 0003036 de fecha 19 de noviembre de 2019, debió señalar si para efectos del Contrato N° 52-2019-SER-LIMA-IPD-R-CIS INGENIEROS S.A.C, correspondía o no la aplicación de penalidades, siendo que este manifestó que NO correspondía o no la aplicación



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **MMLKDMP**





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

de penalidad por retraso en el primer entregable del "servicio de mantenimiento correctivo del Coliseo Cerrado de Chiclayo" por lo que, no se podría atribuir responsabilidad en dicho extremo la servidora **Yngrid Yamili Chayacani Mallqui**, correspondiendo archivar la imputación en dicho extremo;

RESPECTO AL OTORGAMIENTO DE CONFORMIDAD DE SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DEL COLISEO CERRADO DE CHICLAYO SIN PENALIDADES

Que, respecto al servicio efectuado por el supervisión de obra contratado mediante la Orden de Servicio N° 0003036 de fecha 19 de noviembre de 2019, este debía ejecutarse al día siguiente de la notificación de citada orden de servicio, la cual conforme la documentación obrante en el expediente, fue notificada el día 19 de noviembre de 2019, , por lo que, correspondía que el proveedor de iniciales MMR, inicie la supervisión desde el 20 de noviembre de 2019, sin embargo, el supervisor habría ingresado a las instalaciones del Coliseo Cerrado de Chiclayo a partir del 23 de noviembre de 2019, lo cual no habría sido observado por la Unidad de Mantenimiento en su condición de área usuaria en la revisión de las penalidades en las que habría incurrido el supervisor de obra, otorgándole la conformidad sin la aplicación de penalidades;

Que, al respecto corresponde precisar que, para efectos del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se tomó en cuenta lo señalado en el **Informe de Control** a través del cual, inicialmente el OCI, tomo en consideración como medio probatorio el "Libro de Ocurrencias" en el cual se anotó a fojas 000252 en fecha el 23 de noviembre de 2019 que: "8: AM ingresaron los trabajadores del coliseo a realizar trabajos, 10:AM Ingreso al Coliseo Cerrado Ing. Supervisor MMR (...)";

Que, respecto a lo señalado en el punto precedente, este órgano sancionador, considera que la apertura del "Libro de Ocurrencias", carece de toda formalidad para efectos de ser considerado como medio probatorio, ello por cuanto de su lectura se aprecia que el llenado del referido libro señala textualmente que "ingresaron trabajadores", no detallando sus datos personales, evidenciando con ello la falta de formalidad para ser tomado en cuenta como medio idóneo que acredite que el supervisor de obra se presentó o no en fechas anteriores a la anotación de dicho "Libro de Ocurrencias", hecho que crea incertidumbre de sus anotaciones y veracidad de las mismas;

Que, el "Libro de Ocurrencias" al que se hace referencia, es un libro y/o cuaderno en el cual el personal de seguridad anota las incidencias que ocurren en las instalaciones de los diferentes complejos deportivos, en ese sentido es un libro y/o cuaderno que no está regulado normativamente y está al acceso del personal de vigilancia de los complejos, quienes no necesariamente se encuentra registrados como responsables del contenido del mismo, por lo que, cabe la posibilidad de que no se anote la visita del supervisor del servicio de mantenimiento de días anteriores al 23 de noviembre de 2019, deviniendo en un medio no idóneo para definir la fecha de inicio de la supervisión del servicio de mantenimiento;

Que el proveedor contratado para el servicio de Supervisión de Obra en el marco de la Orden de Servicio N° 0003036, mediante Informe de Avance del servicio – I Entregable ingresado por mesa de partes del IPD el 13 de diciembre de 2019, señalando en su ficha resumen de



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **MMLKDMP**





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

supervisión del servicio como fecha de inicio del servicio el 19 de noviembre de 2019, no pudiéndose identificar de los actuados obrante en el expediente administrativos, medio probatorio idóneo que refiera que el referido proveedor inicio del servicio de supervisión el día 23 de noviembre de 2019;

Que, por lo expuesto, este órgano sancionador, no ha logrado generar convicción de que el proveedor de iniciales MMR, inicio el supervisor el 23 de noviembre de 2019, no pudiéndose imputar en dicho extremo responsabilidad administrativa a la servidora **Yngrid Yamili Chayacani Mallqui**, por no haber indicado en los informes el monto de penalidades por el servicio de supervisión contratado a través de la Orden de Servicio N° 0003036;

Que, por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que:

" 1.4. Principio de razonabilidad Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido";

Que, el citado principio, tiene como finalidad que la autoridad administrativa, procure una debida proporción entre aquellos medios a emplear para satisfacer su necesidad y los fines del estado, debiendo adecuarse a los límites y facultades atribuidas, para satisfacer su necesidad;

Que, aunado a ello, el Tribunal Constitucional, en cuanto al principio de proporcionalidad señala que: "(...) en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor";

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo G de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil" y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe Instructor N° 007-2024-PAD/IPD de fecha 25 de marzo de 2024, por consiguiente, forman parte integrante en todo lo que no se le oponga a la presente resolución y complementan la motivación de la presente resolución;

Que, por tal razón, este órgano sancionador, apartándose de la recomendación propuesta por el órgano instructor, considera que la servidora **Yngrid Yamili Chayacani Mallqui**, no ha



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **MMLKDMP**





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

vulnerado lo establecido en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- - **ABSOLVER** a la servidora **YNGRID YAMILI CHAYACANI MALLQUI**, de los hechos imputados a través del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario notificado con fecha 14 de abril de 2023, al no evidenciarse responsabilidad administrativa y, en consecuencia **ARCHÍVESE** el Expediente N° 010-2023-PAD/IPD, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución la servidora **YNGRID YAMILI CHAYACANI MALLQUI**, para su conocimiento y fines que correspondan.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4°.- Devolver el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

Artículo 5.- Publicar la presente resolución en el portal de transparencia del Instituto Peruano del Deporte (www.gob.pe/ipd).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

[Firma digital]
REINA ISABEL CUADROS VELIZ
Órgano Sancionador
Jefa (e) de la Unidad de Personal del
Instituto Peruano del Deporte



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **MMLKDMP**

